

AUTO N. 01410

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica el 1 de diciembre de 2021, en la calle 40 A Sur No. 12 A – 22 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., para verificar las actividades silviculturales adelantadas por la sociedad **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.**, con Nit. 830.123.461-1.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 14645 del 14 de diciembre de 2021**, en los siguiente términos:

“(…) Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

| NO. DE ÁRBOL | NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO | LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS | PAP (CM) | ALTURA TOTAL (MTS) | ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Sí o No | ESPACIO (marcar con X) | | INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS | OBSERVACIONES |
|-----------------------|---|--|----------|--------------------|--|------------------------|---------|----------------------------------|-------------------|
| | | | | | | PRIVADO | PÚBLICO | | |
| 2-061698 | Urapán (Fraxinus chinensis) | CL 40 A SUR 12 A 22 | 0,24 | 5,3 | NO | | X | Sin intervención | Poda no realizada |
| 2-061692 | Palma yuca (Yucca elephantipes) | CL 40 A SUR 12 A 22 | 0,56 | 4,7 | NO | | X | Sin intervención | Poda no realizada |
| 2-061691 | Ciprés (Cupressus lusitanica) | CL 40 A SUR 12 A 22 | 0,39 | 8,5 | NO | | X | Sin intervención | Poda no realizada |
| 2-061693 | Urapán (Fraxinus chinensis) | CL 40 A SUR 12 A 22 | 0,21 | 4,4 | NO | | X | Sin intervención | Poda no realizada |
| 2-061682 | Palma yuca (Yucca elephantipes) | CL 40 A SUR 12 A 22 | 0,3 | 3,1 | NO | | X | Poda Insuficiente | Poda insuficiente |
| SIGAU 18010405 000075 | Palma yuca (Yucca elephantipes) | CL 40 A SUR 12 A 22 | 0,24 | 2,3 | NO | | X | Poda Insuficiente | Poda insuficiente |
| 2-061684 | Palma yuca (Yucca elephantipes) | CL 40 A SUR 12 A 22 | 0,56 | 5,1 | NO | | X | Sin intervención | Poda no realizada |
| SIGAU 18010405 000079 | Palma yuca (Yucca elephantipes) | CL 40 A SUR 12 A 22 | 0,38 | 4,0 | NO | | X | Sin intervención | Poda no realizada |
| 2-061696 | Acacia negra (Acacia decurrens) | CL 40 A SUR 12 A 22 | 0,21 | 6,2 | NO | | X | Poda Insuficiente | Poda insuficiente |
| 2-061686 | Palma yuca (Yucca elephantipes) | CL 40 A SUR 12 A 22 | 0,43 | 5,2 | NO | | X | Sin intervención | Poda no realizada |
| 2-061694 | Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum) | CL 40 A SUR 12 A 22 | 0,27 | 2,9 | SI | | X | Sin intervención | Poda no realizada |
| 2-061695 | Palma yuca (Yucca elephantipes) | CL 40 A SUR 12 A 22 | 0,45 | 3,2 | NO | | X | Poda Insuficiente | Poda insuficiente |
| 2-061687 | Ciprés (Cupressus lusitanica) | CL 40 A SUR 12 A 22 | 0,24 | 4,6 | NO | | X | Sin intervención | Poda no realizada |

| | | | | | | | | | |
|---------------------------------|---------------------------------------|---------------------------|------|-----|----|--|---|---------------------|----------------------|
| SIGAU 1801040 5 000069 | Chical á (Tecom a stans)) | CL 40 A SUR 12 A 22 | 0,42 | 4,4 | SI | | X | Sin intervención | Poda no realizada |
|---------------------------------|---------------------------------------|---------------------------|------|-----|----|--|---|---------------------|----------------------|

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

El día 01/12/2021 se realiza la visita de seguimiento técnico de control a la Calle 40 A SUR No. 12 A 22, con el fin de dar atención al Radicado 2021ER260333 del 29/11/2021, mediante la cual la Personería de Bogotá D.C., informa que la señora Isabel Ruiz, dio a conocer a dicho ente de control la presunta omisión en la poda y mantenimiento de árboles, por lo cual allega a esta Secretaría el requerimiento ciudadano SINPROC 3076815 de 2021; indicando que la señora ISABEL RUIZ con dirección de correspondencia CALLE 40 A SUR 12 A 22, de la localidad de Rafael Uribe Uribe ha solicitado en varias oportunidades mediante derecho de petición o SDQS 1950732021 y alcance al 3471182021 – PQR SIGAB 921337, la poda y mantenimiento de los árboles de dicho espacio público.

Al momento de la visita se observó:

- El individuo de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*) encontrado en campo con placa 2-061698 se presenta como podado el día 09/10/2021, donde se registra como intensidad de poda el 14%, lo cual no corresponde con lo observado en campo, así mismo se clasifica la poda de este árbol como sanitaria y se encuentran ramas secas en el árbol, considerando la no ejecución del individuo.

- El individuo con placa 2-061692 de la especie Palma yuca (*Yucca elephantipes*), en la ficha no se identifica intervención, en la revisión en campo se observa que el individuo presenta rama con riesgo de caída, la cual no fue retirada, tampoco se observan rastros de la intervención silvicultural a lo cual se considera la no intervención de individuo.

- Para el individuo de especie Ciprés (*Cupressus lusitanica*) 2-061691, no se observa la intervención de poda, con respecto la ficha presentada ni con lo observado en terreno, se aprecian ramas secas, ramas pendulares, en la ficha presentada se clasifica la poda como de realce y con una intensidad del 25% lo cual no corresponde a lo evidenciado, a su vez este individuo requiere que se retiren ramas pendulares que presenta hacia zona de pendiente.

- El individuo Urapán (*Fraxinus chinensis*) con placa 2-061693, en la ficha 2 se establece como poda sanitaria, donde se observa en terreno rebrotes y ramas con clorosis lo cual no es concordante con la información presentada, se observa un corte con aplicación de cicatrizante, presentando labio cicatricial lo cual evidencia que el corte es más antiguo que la fecha registrada como poda de segunda intervención en el día 11/10/2021, y se considera la no ejecución de la poda.

- El individuo con placa 2-061682 Palma yuca (*Yucca elephantipes*) en la ficha 2 presentada no se distingue el individuo en la fotografía del antes, a su vez el diámetro de copa polar antes y después se presenta igual, por tal motivo la poda es insuficiente.

- Para el individuo Palma yuca (*Yucca elephantipes*) con SIGAU 18010405000075, la ficha no permite diferenciar claramente el árbol intervenido, en campo se tomó el individuo según su posición

geográfica, por ende, la poda es insuficiente para el individuo, de igual forma el diámetro de copa polar antes y después se registra igual, lo cual no corresponde para poda de realce que según como se encuentra clasificada en la ficha 2 presentada.

- El individuo con placa 2-061684, de especie Palma yuca (*Yucca elephantipes*), de acuerdo a la fotografía del antes y después que se presenta en la ficha 2 no se distingue la intervención, a su vez el diámetro de copa polar antes y después es el mismo lo cual no corresponde a la poda de realce como se clasificó al tratamiento silvicultural reportado, de acuerdo a lo observado en el terreno no se aprecia intervención.

- El individuo con SIGAU 18010405000079, no evidencia intervención de acuerdo a lo observado en campo y a la fotografía del antes de la ficha 2 presentada, las fotografías del antes y después de la ficha 2 presentan ángulos diferentes, el diámetro de copa polar antes y después es igual lo cual indicaría que no realizaron la poda de realce.

- El individuo Acacia negra (*Acacia decurrens*) con placa 2-061696 de acuerdo a lo observado en campo, la altura que se registra en la ficha no corresponde a la del individuo, diámetro de copa polar antes y después es igual, lo cual no concuerda para poda de realce; en campo se observan rebrotes sin retirar de igual forma se debe retirar peso que se encuentra hacia la zona de pendiente, por lo cual la poda es insuficiente.

- El individuo Palma yuca (*Yucca elephantipes*) con placa 2-061686, le enviaron a la peticionaria la ficha 2 de la intervención realizada 08/11/2019, lo cual no es pertinente a la solicitud poda de árboles del presente año, lo anterior aunado a que se observan ramas secas por lo que se puede concluir que no se ejecutó de la poda.

- El individuo de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*) con placa 2-061694, se envió la ficha de la intervención realizada por parte del CONCESIONARIO LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S. P en la fecha 08/11/2019 lo que no corresponde a la solicitud realizada por la peticionaria, por ende, se asume no se realizó la poda para este individuo arbóreo.

- El individuo Palma yuca (*Yucca elephantipes*) con placa 2-061695, en la ficha 2 no se evidencia la intervención adecuada del tratamiento silvicultural, observando presencia de ramas secas lo cual no es conforme a la poda, en la ficha 2 se presenta que el diámetro de copa polar antes y después es la misma, lo cual no corresponde a la clarificación de la poda de realce, concluyendo una poda insuficiente.

- El individuo Ciprés (*Cupressus lusitanica*) con placa 2-061687 presenta ramas secas, lo cual no es pertinente para la poda sanitaria, considerando la no ejecución del ejemplar arbóreo.

- Se observa un individuo de la especie Chicalá (*Tecoma stans*) que pese a tener código SIGAU 18010405000069 y requerir la poda de estructura no se realizó, ni se encontró la marcación del individuo por lo cual se considera la omisión de la misma.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, se concluye que el CONCESIONARIO LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S. P, no cumple a cabalidad lo establecido en el literal b. Artículo 9° del Decreto 531 de 2010 modificado por el literal b. Artículo 5° del Decreto 383 de 2018 que establece "Empresas de Servicios Públicos de Aseo. Efectuarán las podas aéreas, del arbolado urbano con

altura superior a 2 metros, ubicado en el espacio público de uso público”; junto con lo establecido en el Concepto Técnico No. 17526, 26 de diciembre del 2018, “El Concesionario será el responsable por el mantenimiento con el tratamiento silvicultural de poda de los árboles que se encuentren en el área pública que administre, y de los accidentes o daños a transeúntes o cualquier tipo de infraestructura que por falta de la poda estos ocasionen..... Lo anterior para evitar la aplicación de tratamientos innecesarios o con muy baja intensidad de poda” encontrando que pese a que los individuos encontrados en la zona requieren el tratamiento silvicultural de poda, en los individuos ya mencionados no se observan evidencias de la intervención del tratamiento silvicultural de poda, o la poda fue insuficiente, por lo cual se emite el presente concepto técnico sancionatorio, dado que el concesionario está reportando poda que no ha realizado o que son insuficientes para dar el adecuado mantenimiento a los individuos arbóreos de dicho sector. (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 14645 del 14 de diciembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018)**

Artículo 9°. - Manejo silvicultural del arbolado urbano. - El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

(...)

b. Empresas de Servicios Públicos de Aseo. Efectuarán las podas aéreas, del arbolado urbano con altura superior a 2 metros, ubicado en el espacio público de uso público, a excepción de todos aquellos árboles que hagan contacto físico con las luminarias del alumbrado público, que serán realizadas por la empresa encargada de la red de conducción eléctrica.

Para la realización de las podas, las Empresas de Servicios Públicos de Aseo, deberán presentar ante la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación y seguimiento el Plan de Podas a través de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, el que deberá incluir el código SIGAU de cada uno de los árboles objeto de intervención y para tal efecto, deberán ceñirse a lo dispuesto en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería, siendo responsables de la reposición de árboles que por concepto de poda tengan un manejo inadecuado y como consecuencia se produzca su daño o pérdida.

Las Empresas de Servicios Públicos de Aseo, serán las responsables de la actualización del SIGAU conforme a las actividades ejecutadas por ellas. Si el individuo vegetal no cuenta con el código SIGAU, la entidad deberá informar al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, quien

procederá a su creación en el sistema. En caso que el operador decida hacer el etiquetado o la numeración física del árbol, deberá utilizar el código SIGAU.

ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. *La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

PARÁGRAFO: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*

(...)

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 14645 del 14 de diciembre de 2021**, la sociedad **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.**, con Nit. 830.123.461 – 1, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- No realizó la poda de un total de diez individuos arbóreos y respecto a los restantes la ejecutó de manera insuficiente para un total de catorce (14) individuos arbóreos de las especies: “*Urapán (Fraxinus chinensis)*, *Palma yuca (Yucca elephantipes)*, *Ciprés (Cupressus lusitanica)*, *Acacia negra (Acacia decurrens)*, *Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum)*, y *Chicalá (Tecoma stans)*” que se encuentra ubicados en la calle 40 A Sur No. 12 A – 22 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.**, con Nit. 830.123.461 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*”; expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CONCESIONARIO LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.**, con Nit. 830.123.461-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.**, con Nit. 830.123.461-1, en la carrera 62 No. 19 – 04 Interior 4 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico 14645 del 14 de diciembre de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-403** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar este auto en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA

CPS:

CONTRATO 20230786
DE 2023

FECHA EJECUCION:

19/03/2023

Revisó:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA

CPS:

CONTRATO 20230786
DE 2023

FECHA EJECUCION:

31/03/2023

| | | | | |
|---------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO | CPS: | CONTRATO 20230094 DE 2023 | FECHA EJECUCION: | 20/03/2023 |
| MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO | CPS: | CONTRATO 20230094 DE 2023 | FECHA EJECUCION: | 31/03/2023 |
| Aprobó: | | | | |
| Firmó: | | | | |
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 31/03/2023 |